

ABOGADO

Señor

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Atte. Dr. AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO.

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR.

Demandado: HÉCTOR RENE CORREA MORENO.

Radicado: 2022-282

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

ÁLVARO OTALORA BARRIGA, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **COOPFINANCIAR**, respetuosamente me permito manifestar que interpongo Recurso de reposición en contra del auto de fecha 02 de diciembre de 2022, notificado por estado el 05 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual su Señoría negó requerir a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** respecto de proceder con el embargo del 50% de la mesada pensional que devenga el demandado, de conformidad con lo que allí se indica, por lo tanto, me permito proceder en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 335 de la Constitución política menciona:

"Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito."

De lo anterior, se puede señalar que las actividades financieras, son de interés público, en consecuencia, deben ser intervenidas por el Estado, quien es el encargado de promover la democratización del crédito. Por cuanto constituyen actividades económicas, de tal forma que a las empresas les es propia una función social, por lo que deben propender por el bienestar general.

Bajo este entendido, el derecho al acceso a los créditos y a los servicios financieros en Colombia, siendo un derecho conexo con los derechos fundamentales sociales económicos y culturales, tal como lo expresa el artículo 13 Superior en concordancia con el artículo 64 del mismo mandato, que bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de vulneración, si no por el contrario deber ser incentivado y respaldado por el Gobierno Nacional, por lo que el Estado ha permitido la creación del sistema cooperativo de ahorro y crédito dentro de la inclusión financiera para llegar los colombianos trabajadores e independientes y así acceder a créditos bajo el sistema asociativo con tasas de interés más accesible a sus asociados

Se ha visto la necesidad de crear Cooperativas de ahorro y desarrollo, por lo que las mismas constituyen un modelo de Cooperativismo que se ha convertido en una solución para satisfacer necesidades económicas, sociales y culturales comunes.

Debe tenerse claro que, si bien las cooperativas son también empresas, los objetivos principales de las personas que crean una cooperativa o se unen a ella, consisten en mejorar sus condiciones

ABOGADO

económicas y sociales por medio de la acción conjunta orientada al bien de todos los asociados antes que a intereses sólo individuales.

Por lo anterior, se tiene que una vez una persona natural, adquiere un crédito con una Cooperativa, para mejorar sus condiciones económicas y sociales, ha de ostentar una garantía para acceder a dicho crédito, por lo que será ello lo que permita a las Cooperativas continuar con su labor de cooperación, para con los demás asociados.

De tal forma, es claro que un asociado adscrito a una Cooperativa, que se compromete a pagar de forma libre y consciente un determinado crédito que respaldará en la mayoría de las ocasiones con su pensión, o para el caso en concreto, con la asignación de retiro al ser parte del régimen especial de los miembros de la fuerza pública, de manera consciente está garantizando, no solamente su subsistencia, sino que además garantiza al momento de solicitar el crédito a la cooperativa que con dicha pensión puede responder también con la obligación a la cual se está comprometiendo.

Ahora, al establecer esa limitación a que el pensionado de los regímenes especiales, no le es susceptible de embargo de un porcentaje de la mesada pensional, necesariamente el sistema cooperativo colombiano, tendría que comenzar a discriminar a dichas personas para excluir del sistema financiero cooperativo.

Ahora, las personas que se asocian a una cooperativa no pueden vulnerar los derechos del sistema cooperativo de Colombia, bajo el amparo de los regímenes especiales, pues como en el caso en concreto el deudor al momento de solicitar el crédito a la cooperativa, bajo su voluntad, determino comprometer parte del ingreso económico que obtiene a través de la mesada pensional, para cubrir las cuotas del crédito al cual accedía.

De allí, que el deudor debe honrar el compromiso de cumplir con el pago de sus obligaciones a través de la garantía personal representada en su mesada pensional.

Pero lo que sucede, es que, bajo el amparo de las normas contenidas en los regímenes especiales, proceden a deshonorar su compromiso crediticio y de esta manera obteniendo un aprovechamiento económico y luego bajo, ese pretexto dejar de pagar el crédito otorgado y recibido.

Se aclara que, al momento de comprometer una parte de su mesada pensional, el deudor era consciente que también tenía garantizado su mínimo vital con los ingresos que obtenía.

Es imperativo mencionar que una persona cuando solicita un crédito lo hace con el fin de cubrir unas necesidades o de impulsar un mejoramiento de calidad de vida o de iniciar un emprendimiento económico que aún más acrecentará su patrimonio.

Ahora bien, me permito incoar las siguientes normas legales que guardan relación con la excepción de inembargabilidad de la asignación de retiro de miembros de la fuerza pública, cuando el acreedor es una Cooperativa de ahorro y desarrollo:

1. El sector Solidario cuenta con normas propias, las cuales se encuentran estipuladas en nuestra constitución de 1991, en la ley de 1988, y en lo que atañe a las relaciones laborales está el código Sustantivo de Trabajo (literal b del artículo 59, artículo 150, y artículo 156), y las regulan las libranzas en general como la ley 1527 de 2012, en especial su artículo 3 numeral 5, entre otras, en donde se deja claro que las deducciones a favor de las Cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos, (artículos 144 de la ley 79 de 1988), así como la obligación que existe por parte del empleador o pagador de deducir cualquier suma que el empleado adeude por créditos o servicios mediante la modalidad de libranza.

ABOGADO

2. Las autorizaciones de descuento por nomina que privilegian a las cooperativas están contemplados en las normas de la ley 79 de 1988, que transcribiremos y estas normas no son incompatibles con la vigencia de otras autorizaciones por el mecanismo de libranza, contempladas en la ley 1527 de 2012. Por tal motivo, **COPFINANCIAR** está haciendo uso legal de las normas vigentes en la Ley 79 de 1988 y es a estas que vamos a referirnos para que se tenga en cuenta dentro de la presente solicitud.

De acuerdo a lo anterior transcribo el artículo 142 y 144 de la Ley 79 de 1988, relacionado con la obligatoriedad del empleador de efectuar los descuentos a cualquiera de sus colaboradores que presente un crédito vigente con una cooperativa.

"Artículo 142. Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensiones, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación coste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas, retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado, por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedaran solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraía por el deudor. (Resaltado y tamaño de letra es mía)"

Es claro que la norma contempla la obligación que tienen las entidades públicas o del sector privado, de retener a sus trabajadores o pensionados, aquellas sumas de dinero que deban adeudar a una Cooperativa, que se encuentren constituidas en libranzas, títulos valores o documento suscrito por el deudor.

Interpretación de la norma en cita, que debe dar alcance a entenderse que cuando se habla de "retener" cubre un amplio margen para que dicha retención se haga de manera directa entre el pagador de la nómina del pensionado y la Cooperativa con la cual se firmó la libranza garantizada con pagare y carta de autorización, pero también se extiende esa retención cuando se presenta el incumplimiento en el pago de la obligación, itero, con la garantía que se suscribió, máxime, que el deudor dentro del contexto del pagare manifiesta que autoriza a la entidad, es decir, a su acreedor, para que el deudor asuma los gastos en el evento en que se tenga que iniciar el recaudo de la obligación por vía judicial; es decir, que el deudor de manera voluntaria autoriza para que las retenciones también se hagan por vía judicial a través de la aplicación de las medidas cautelares, tal como lo expresa el artículo 599 del Código General del Proceso.

Es decir, que en los regímenes especiales no son absolutistas en la limitación para las retenciones de dinero que se hagan, no solamente por cuotas de alimentos sino también de las derivadas de las entidades Cooperativas.

En este mismo sentido, el Artículo 144. De la ley 19 de 1988, señala:

"Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales es por alimentos." (El texto resaltado es mío)

Debe tenerse en cuenta que la norma es clara en señalar que, exceptuando las obligaciones judiciales derivadas de alimentos que pueda tener un deudor, las deducciones en favor de Cooperativas tendrán prioridad por encima de las demás obligaciones que eventualmente pueda poseer.

De las normas anteriormente citadas, se puede inferir que:

ABOGADO

- La obligatoriedad de la retención con destino a la cooperativa aplica para toda persona, empresa pública o privada. Es decir, no se exceptúa ningún tipo de entidad contratante.
- Se ordena la retención para sus trabajadores o pensionados. En el caso que nos ocupa, el deudor mencionado se encuentra pensionado, luego cumple la condición de ostentar una mesada pensional como lo señala la norma.
- En mi interpretación, el artículo 142 citado, privilegia, la obligación del pagador para efectuar la deducción de la pensión, cuando se trate de una obligación con una cooperativa. En el caso que nos ocupa, la **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR**, está haciendo uso de este derecho.
- La norma citada solo contempla la acreditación por parte de **COOPFINANCIAR** que la deuda este consignada en algún título valor, libranza o cualquier otro documento y que el deudor haya otorgado su consentimiento previo.

Ahora bien, el artículo 59, artículo 149 y artículo 150 del código Sustantivo Del Trabajo.

"ARTICULO 59. Prohibiciones a los emperadores. Se prohíbe a los empleadores

1. *Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de estos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:*
 - a) *Respecto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.*
 - b) *Las Cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice. (El subrayado es mío)*

De lo anterior, es preciso señalar que la norma faculta a las Cooperativas para obtener por concepto de salarios y demás prestaciones sociales que posea un deudor, la retención hasta de un 50% de dichos conceptos, con el fin de cubrir el crédito que eventualmente un deudor pueda tener en mora, es decir, que las retenciones realizadas a un deudor se encuentran debidamente autorizadas y legitimadas por la ley y por tanto estas deberán ser ordenadas por una autoridad competente, como lo son los Jueces de la República, tal y como lo prevé el artículo 599 del código general del Proceso.

3. De igual forma el **Artículo 344. Principios y excepciones** del Código Sustantivo de Trabajo señala:

"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. **Exceptúese de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas...** pero el monto de embargo o retención no puede exceder del (50%) del valor de la prestación respectiva". (La negrilla, el resaltado y tamaño de letra es mía)

Bajo es entendido, debe tenerse en cuenta que en aquellos casos en que el Despacho decreta medidas cautelares por concepto de embargos respecto de prestaciones sociales de un deudor, se deberá aplicar la regla general, la cual expresa que dichas prestaciones son inembargables, no obstante, la norma ha exceptuado a las Cooperativas legalmente autorizadas, para que puedan solicitar el embargo o **retención** de las prestaciones sociales del deudor, el cual no podrá exceder del (50%) del valor de la prestación respectiva.

ABOGADO

De igual forma, me permito señalar que el **Artículo 149. Descuentos prohibidos** del Código Sustantivo de Trabajo.: (modificado por el artículo 18 de la ley 1429 del 2010) menciona:

1. "El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o de arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo, deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes, indemnización por daños ocasionales a los locales, maquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o ventas de elementos de trabajo, avances o anticipos de salario, entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.
2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional, o la parte del salario declarada inembargable por la ley, o en cuanto el total de la deuda supere al monto del salario del trabajador en tres meses."

"Artículo 150. descuentos permitidos: son permitidos los descuentos y retenciones por conceptos de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorro, autorizadas en forma legal, de cuotas con destino al seguro social obligatorio, y de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado." (El texto resaltado es mío)

Tal y como lo señala la norma, dentro del artículo 150 del C.S.T., las Cooperativas se tienen permitido solicitar descuentos y **retenciones**, del salario o demás prestaciones sociales que devengue un deudor, ello como consecuencia de un crédito adquirido y que a la fecha se encuentra en mora y por ende la retención de manera directa cooperativa – deudor se traslada a la vida judicial por embargo Cooperativa – deudo, a través del pagador de la nómina

En igual sentido, **Transcribo el número 5º del artículo 3º de la ley 1527:**

Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo

"5º. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de la ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedaran exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo Del Trabajo." (Subrayado y negrilla no son del texto original).

De los anteriores artículos, se desprenden las siguientes interpretaciones:

- Está consagrada la facultad de las cooperativas para ordenar retenciones a la mesada pensional, hasta el 50% del salario contemplado en el artículo 59 del C.S.T., artículo 1, literal b)
- El artículo 150 del C.S.T. ratifica la facultad al empleador para permitir descuentos cuotas de cooperativas.
- La norma citada del artículo 3 numeral 5 ley 1527 de 2012, eliminó la restricción del código sustantivo del trabajo del artículo 149, que consagraba la prohibición de realizar descuento a un trabajador cuando este afectara el salario mínimo o la deuda superara el monto de tres

ABOGADO

meses de salario del trabajador. En este sentido ya no es procedente invocar como casual para no ejecutar el descuento al pensionado, el hecho de que afecte el salario mínimo legal.

6. Aunado a lo anterior, tenemos el pronunciamiento que al respecto ha hecho la Corte Constitucional en Sentencia T-152 de 2010, y que al respecto manifiesta:

"Relteración de jurisprudencia respecto a los descuentos permitidos a la asignación de retiro. El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.

La sentencia C-432 de 2004¹ específicamente refiere de igual manera, **es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional**". (La negrilla, y tamaño de letra es mía)

Por último, es importante señalar lo estipulado en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que a su tenor reza:

"Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables: 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas" (...). (La negrilla, el resaltado y tamaño de la letra es mía)

Frente a esta norma, es claro que los créditos a favor de las Cooperativas no sólo se deben de entender como en la relación normal del deudor a la Cooperativa, es decir, cuando está cumpliendo dentro de los términos de las cuotas pactadas; por el contrario no se puede desconocer que el crédito sigue vigente en situación anormal cuando el deudor entra en incumplimiento de las cuotas pactadas, por lo que el crédito que entra en mora, también puede ser rescatada o recuperado por su acreedor -cooperativa- a través de la intermediación de un Juez de la Republica que forza al deudor para que le sean retenidos los dineros con los cuales debe honrar la acreencia adquirida.

Desconocer que el crédito desaparece del mundo jurídico bajo las premisas de un Régimen especial, para que ni siquiera a través de la vía judicial se garantice el pago de la obligación.

Obsérvese, y así llama la atención que, cuando un deudor a través de su nómina de pensionado adquiere un crédito con descuento a su mesada pensional y si lo cumple, igual, el pagador de la entidad, retiene los dineros y de manera directa, es decir, los traslado a la cooperativa, hasta allí también se está garantizado su mino vital.

Ahora, no se pude diferenciar las circuncidas cuando el deudor no cumple con el pago de la obligación y es a través de la intermediación de un Juez de la Republica que en igual manera, el acreedor de manera directa, le retiene los dineros para la Cooperativa, es decir, en esta última parte tiene que intervenir un tercero legalmente instituido par que el deudor cumpla con lo pactado.

Por lo anterior es procedente mi solicitud de medida cautelar, sin temor a afectar el mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que efectuar descuentos por el 50% de la asignación de retiro del aquí demandado es completamente legal y no tiene ningún asidero el soporte de inembargabilidad.

ABOGADO

Con todo lo anterior y para mayor ilustración de lo aquí expuesto, me permito allegar copia del auto de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso con radicado 2020-758, Demandante: Coopfinanciar Demandado: Eduard Torrado Florez, mediante el cual el Despacho en una circunstancia similar a la que aquí se presenta, ordena oficiar al **MINISTERIO DE DEFENSA** indicándole que **"deberá acatar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1217 toda vez que procede el embargo solicitado ya que el demandante corresponde a una Cooperativa"** (el texto resaltado es mío)

En igual forma, me permito adjuntar copia del auto de fecha 14 de julio de 2022, donde ese mismo Despacho Judicial dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-01119, Demandante: Coopfinanciar Demandado: Pedro Julio Gamboa Fontecha, en un caso similar al que aquí se suscita, manifestó lo siguiente:

(...)

Dando alcance a lo solicitado por la parte demandante en atención a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional quien ha concluido que la protección reconocida al 50% de las mesadas pensionales es equiparable para el caso de los miembros de la Fuerza Pública a la asignación de retiro y que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares podrá efectuar descuentos por obligaciones por concepto de alimentos y cooperativas siempre y cuando no excedan el 50% de la asignación (T-152-10) por lo anterior se dispone;

Por secretaría ofíciase a CREMIL para que proceda a efectuar el embargo comunicado mediante oficio N° 1986, teniendo en cuenta en cuenta que la retención no podrá superara el 25 % de pensión del demandado. Anéxese copia del mentado oficio. (el texto subrayado y resaltado es mío)

(...)

Por último, me permito allegar copia del auto de fecha 22 de noviembre de 2022, donde el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-01150, Demandante: Coopfinanciar Demandado: Adel Bornachera Gracia, en un caso similar al que aquí se suscita, manifestó lo siguiente:

*"A manera de conclusión debe reiterarse que bajo ninguna circunstancia puede un pensionado recibir una asignación inferior al 50% de la originalmente dispuesta por aplicación de descuentos, deducciones o embargos -así sean autorizados por el trabajador-, so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana por desconocimiento del mínimo vital, protegido por las normas de orden público sobre inembargabilidad de la pensión o asignación de retiro. Finalmente es necesario destacar que "si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes"[48], **de manera que aplicar los límites antes mencionados en protección de los derechos fundamentales del pensionado no alteran, modifican o extinguen las obligaciones por las que se hacen los descuentos, quedando a salvo los derechos de terceros**". (el texto resaltado y subrayado es mío)*

Por lo anterior es procedente mi solicitud de reponer la providencia objeto del presente recurso, sin temor a afectar el mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que efectuar

ABOGADO

descuentos por el 50% de la asignación de retiro del aquí demandado es completamente legal y no tiene ningún asidero el denegar la solicitud de medidas cautelares presentada por el suscrito.

Con este orden de ideas, es procedente realizar la siguiente:

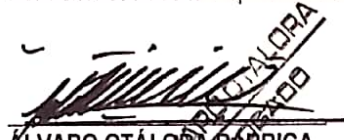
SOLICITUD ESPECIAL

Sírvase Señor Juez reponer el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, y en su lugar ordene **REQUERIR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a fin de que ratifique y aplique el embargo y/o retención preventiva del 50% de la mesada pensional que perciba el demandado el señor **HECTOR RENE CORREA MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.428.706 de Barranquilla, para que dicha entidad de cabal cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

Anexo lo enunciado en cuatro (04) folios

La anterior medida afecta el patrimonio del demandado, afirmación que hago bajo la gravedad del juramento.

Del Señor Juez de la República. Atentamente,


ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA
C.C. No. 79.356.915 de Bogotá
T.P. No.105.071 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.

Bogotá D.C catorce (14) de julio del 2022

Rad. Ejecutivo 2021-01119

Visto el informe secretarial que antecede, se RESUELVE;

Dando alcance a lo solicitado por la parte demandante en atención a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional quien ha concluido que la protección reconocida al 50% de las mesadas pensionales es equiparable para el caso de los miembros de la Fuerza Pública a la asignación de retiro y que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares podrá efectuar descuentos por obligaciones por concepto de alimentos y cooperativas siempre y cuando no excedan el 50% de la asignación (T-152-10) por lo anterior se dispone;

Por secretaría ofíciase a CREMIL para que proceda a efectuar el embargo comunicado mediante oficio N° 1986, teniendo en cuenta en cuenta que la retención no podrá superara el 25 % de pensión del demandado. Anéxese copia del mentado oficio.

Notifíquese,

**JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de la fecha 15 de julio del 2022

No. de Estado 51

LADY XIOMARA CEDIEL BARRIOS

Secretaria

Firmado Por:
Claudia Ximena Soto Torres
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 016 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8e0f9dfbae2d28e34026ea6f26ded5c04b6f29a062edcaa379f74d50b2406**

Documento generado en 13/07/2022 07:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01150-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo demandante y la comunicación emitida por el Grupo de Nómina de Pensionados de la Policía Nacional, donde manifiestan la imposibilidad de cumplir con la orden de embargo de la mesada pensional del demandado ADEL BORNACHERA GRACIA, como quiera que no se está en presencia de un proceso de alimentos.

Cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia T -581A de 2011, concluyó que aún en esos casos especiales, resulta procedente el embargo de la mesada pensional, eso sí sin que se supere el 50% de lo que perciba como asignación.

“es necesario traer a colación la normativa que se refiere específicamente a los descuentos aplicados a las asignaciones de retiro de las fuerzas militares, y que fueron expuestas en la sentencia T-512 de 2009 por esta Corporación:

[E]l legislador plasmó en la ley 923 de 2004 las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional en procura de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de aquellos. En dicha ley reguló que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes (artículo 3.9). Igualmente, instituyó que todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos (artículo 5).

En desarrollo de lo dispuesto en la citada ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que en el artículo 45 imprimió especial grado de vigencia al Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en cuyo artículo 173 se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: [L]as asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente

autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.”

Por ende, esa libertad de disposición salarial no es absoluta ya que debe ajustarse a otros derechos, también de rango constitucional como son la protección a la familia, de los menores y de los ancianos. Es obligación del pagador propender porque se cumplan los límites máximos permitidos en materia de descuentos respecto a las asignaciones de retiro; no hacerlo implicaría una flagrante violación al derecho fundamental al mínimo vital del pensionado.^[46]

En dicha sentencia se destacó que, en tratándose de descuentos máximos permitidos:

[L]a jurisprudencia de la Corte Constitucional avala la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan con unas condiciones: (i) el límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones; (ii) como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo; (iii) este derecho constituye una garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus familias, que les permita percibir los recursos necesarios para subsistir de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto él ha visto disminuida su capacidad de trabajo; y (iv) esta es una garantía que se encuentra en íntima relación con derechos como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social.^[47]

A manera de conclusión debe reiterarse que bajo ninguna circunstancia puede un pensionado recibir una asignación inferior al 50% de la originalmente dispuesta por aplicación de descuentos, deducciones o embargos -así sean autorizados por el trabajador-, so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana por desconocimiento del mínimo vital, protegido por las normas de orden público sobre inembargabilidad de la pensión o asignación de retiro. Finalmente es necesario destacar que “si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes”^[48], de manera que aplicar los límites antes mencionados en protección de los derechos fundamentales del pensionado no alteran, modifican o extinguen las obligaciones por las que se hacen los descuentos, quedando a salvo los derechos de terceros”.

Corolario de lo anterior, se requiere al pagador de las Fuerzas Militares con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo aquí decretada y comunicada mediante oficio No. 473 de 7 de marzo de 2022, siempre que no se afecte el porcentaje permitido por Ley. A la misiva, adjúntese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 1100141890037-2020-01463-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

RESUELVE

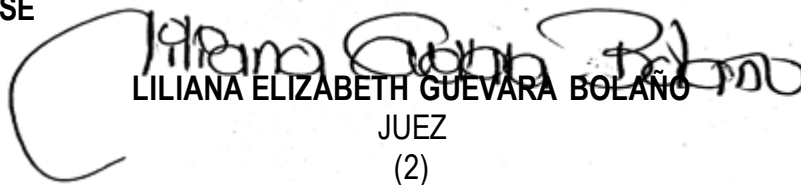
Decretar el embargo y retención del 50% del salario mínimo que devengue el demandado **SERGIO HERNANDEZ MORALES**, como pensionado de **TEGEN** lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 4.100.000.00 Mcte.

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

2. Atendiendo lo peticionado y previo a oficiar respecto al CIFIN- TRANSUNION y DATACREDITO –EXPERIAN COLOMBIA el interesado deberá acreditar que de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C. G. P., ya solicitó a la respectiva entidades la información que pretende, y que sobre ellas no ha obtenido respuesta,

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 076

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co